SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos.
RECURRENTE[redacted]
EXPEDIENTE: RR/0022/2021-III /2021-3
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.
COORDINADOR JURÍDICO GENERAL: José Carlos Jiménez Alquicira.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0022/2021-III/2021-3, interpuesto en contra del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, y

R E S U L T A N D O

I. El veinticinco de noviembre de dos mil veinte, el recurrente presentó a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00983120, al Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

> *"…1. Lista de beneficiarios del Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico (FAEDE) por cada concepto establecido en el presupuesto anual del año 2019, donde se detalle el monto de apoyo, tipo de apoyo, concepto, cantidad y rama productiva.2. Lista de beneficiarios del Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico (FAEDE) por cada concepto establecido en el presupuesto anual del año 2020, donde se detalle el monto de apoyo, tipo de apoyo, concepto, cantidad y rama productiva. 3. Acta de Cabildo donde se aprueba el presupuesto anual 2020 y 2019 FAEDE.4. Acuse de recibido del numeral 3 por parte de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, como lo establece el decreto número trescientos treinta y uno, publicado en el periódico oficial tierra y libertad, en el numeral tres punto uno…" (sic)*
>
> *Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.*

II. Ante la falta de respuesta a la solicitud de información, en fecha cinco de enero del dos mil veintiuno, el recurrente a través del Sistema Electrónico promovió recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes de este Instituto en fecha dos de febrero del dos mil veintiuno, bajo el folio de control IMIPE/000310/2021-II, y a través del cual el particular señaló lo siguiente:

> *"Falta de respuesta a solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley." (Sic)*

III. Mediante acuerdo de fecha cinco de febrero del dos mil veintiuno, la Comisionada Presidente[1], admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número

[1] ***PRIMERO.-*** *El Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por mayoría de votos, autoriza a la Comisionada Presidenta del IMIPE, para que conozca y sustancie temporalmente los asuntos de las Ponencias II y III y los demás asuntos que una vez concluidos los términos suspendidos deban de ser atendidos hasta su total integración, funciones*

de expediente RR/0022/2021-III; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

IV. El diecinueve de marzo del dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Presidenta de este Instituto, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el que la Secretaría Ejecutiva certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

V. En fecha cuatro de agosto del dos mil veintiuno, se recibió de manera extemporánea en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control IMIPE/004701/2021-VIII, el oficio número UT/29-2021, de fecha veintiuno de julio del dos mil veintiuno, mediante el cual el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, Ingeniero César López Solano, se pronunció respectó del presente recurso de revisión al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

VI. En fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, mediante acuerdo número IMIPES/SP/11SO-2021/14, aprobado por el Pleno se determinó lo siguiente:

> *"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se reasignó"… (Sic)*

VII. Por acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente en conjunto con el Coordinador General Jurídico, determinó, atendiendo lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, lo siguiente:

> *"…*
> *PRIMERO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente, quedando bajo el número RR/0022/2021-III/2021-3.*

---

que entrarán en vigor a partir del uno de abril de dos mil veinte, hasta tanto se encuentre integrado nuevamente este órgano colegiado, sin dejar de atender los asuntos correspondientes a su ponencia. La Comisionada Presidenta, en el primer acuerdo que dicte en cada uno de los asuntos en que intervenga de las Ponencias II y III, deberá hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo, debiendo integrar copia del presente en cada uno de los expedientes de los recursos de Revisión en los que les corresponda intervenir con tal carácter.

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos.
RECURRENTE[redacted]
EXPEDIENTE: RR/0022/2021-III /2021-3
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.
COORDINADOR JURÍDICO GENERAL: José Carlos Jiménez Alquicira.

SEGUNDO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4 fracción VI, así como lo previsto en el Título Noveno *"De los medios de impugnación"*, del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: *"…a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos.";* por tanto, de conformidad con el artículo 5, numeral 28 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos,[2] el Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos**,** tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando:

1.- El sujeto obligado clasifique la información.
2.- Declare la inexistencia de la información,
3.- Declare su incompetencia.
4.- Considere que la información entregada es incompleta.
5.-Considere que la información no corresponde con la requerida.
6.- No haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.

[2] ***Artículo** *5.- De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:*
***28.** Tlaquiltenango;*

7.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.

8.- La entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.

9.- Por los costos o tiempos de entrega.

10.- La falta de trámite de la solicitud.

11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.

12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.

13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

14. Las que se deriven de la normativa aplicable.

En el particular, se actualizaron los supuestos, sexto y decimosegundo, toda vez que no existió respuesta a la solicitud de información materia del presente asunto por parte del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, lo que se traduce en una omisión al derecho de acceso a la información. Ante ello, es importante puntualizar que el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

> ***"Artículo 105.*** *Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la Unidad de Transparencia no respondiere al interesado, se le tendrá respondiendo afirmativamente y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un plazo perentorio de diez días naturales."(Sic)*

Esta hipótesis invocada en el particular se actualiza, es decir, el ahora recurrente presentó su solicitud de información pública el día veinticinco de noviembre del dos mil veinte al Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, quien no acreditó haber emitido respuesta alguna dentro del término legal concedido –*diez días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud*-, dando con ello lugar a la aplicación de la **Afirmativa Ficta**, lo cual motivó a que este Instituto admitiera a trámite el recurso de revisión presentado, ante la falta de respuesta a la solicitud de información pública; criterio con el que se determina que existe causal para que el recurrente solicite la tutela de su derecho fundamental previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante este órgano garante.

Al respecto, cabe precisar que la afirmativa ficta consiste en el efecto jurídico que la ley atribuye a la omisión de la autoridad administrativa para contestar una petición que ha

formulado el gobernado,[3] puntualizando que el reconocimiento que la ley de transparencia local en comento lleva a cabo, en cuanto a la prontitud con que deben atenderse las solicitudes de acceso a la información responde a los principios que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo artículo precitado en su apartado A, fracciones I, III, IV, y VII determina lo siguiente:

> *Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
>
> *Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*
>
> *[…]*
>
> *A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
>
> *I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*
>
> *III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*
>
> *IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

---

[3] *"En suma, puede afirmase que la* ***afirmativa ficta*** *es el efecto jurídico que la ley atribuye a la omisión de la autoridad administrativa para contestar una petición que formuló el gobernado.22 ene. 2016*
Instancia: *Plenos de Circuito*
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
Volumen: *Libro 26, Enero de 2016*

Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

[…]

Con base en ello se precisa que el derecho de acceso a la información constituye la prerrogativa de todas las personas a saber, conocer y acceder a la información generada, administrada en poder de los sujetos obligados por la ley de la materia en ejercicio de las funciones. Derecho fundamental, que tendrá que sujetarse a los principios básicos que rigen el derecho de acceso a la información contenidos en la propia normatividad, como lo es, entre otros, establecer procedimientos expeditos.

En este sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, prevé el principio de *inmediatez* cuya interpretación versa respecto a la celeridad con que deben ser atendidas las solicitudes de información por los sujetos obligados, ello es así toda vez que dicho principio quedó plasmado por el legislador local al establecer un plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de una solicitud de información para ser atendida por el sujeto obligado,[4] pudiéndose ampliar cuando las circunstancias lo ameriten, bajo la fundamentación y motivación adecuada prevista en la Ley de la materia.

TERCERO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

[4] **Artículo 103.** Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles. Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado. La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos.
RECURRENTE[redacted]
EXPEDIENTE: RR/0022/2021-III /2021-3
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.
COORDINADOR JURÍDICO GENERAL: José Carlos Jiménez Alquicira.

"*Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*
[…]

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.
IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;
V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

En mérito de lo anterior, mediante acuerdo dictado por la entonces Comisionada a cargo, el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Derivado de ello, cabe precisar que, en el caso en concreto, no se llevó acabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron de manera extemporánea documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el *ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*[5] de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

CUARTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO. Previo al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el resultando séptimo del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número tres, precisando que dicho cambio atiende

[5] ***ARTÍCULO 76.-*** *La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.*

únicamente a una cuestión administrativa de identificación sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que se le otorga al presente recurso de revisión.

Ahora bien, como fue señalado en el considerando segundo, existió una omisión por parte del sujeto obligado, por lo que en este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del asunto que nos ocupa, a fin de determinar el sentido del presente fallo, es decir, una vez que ya fue analizada la conducta desplegada por el ente público en un primer término, nos centraremos en las documentales remitidas a este instituto por el Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, a fin de revisar si se garantiza o no el derecho de acceso a la información del recurrente.

Así, cabe destacar que el sujeto obligado, posterior al cierre del trámite del procedimiento, remitió a este instituto, las pruebas documentales descritas en el *Resultando quinto* del presente fallo; de lo cual se debe advertir que tales probanzas al ser presentadas fuera del plazo establecido tal como lo señala el ordinal 127, fracción VI, de la ley de la materia,[6] una vez cerrada la instrucción del procedimiento, este Órgano Garante, no se encuentra constreñido a pronunciarse sobre las mismas, sin embargo, con el ánimo de salvaguardar el derecho que le asiste al particular, considera acertado entrar a su estudio, a fin de determinar el cumplimiento o incumplimiento por parte del sujeto obligado respecto de su obligación de derecho de acceso a la información.

En ese tenor, se advierte en principio, que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, Ingeniero Julio César López Solano**,** a fin de garantizar el derecho de acceso de quien recurre y de solventar el presente medio de impugnación, mediante oficio número UT/29-2021, recibido en la oficialía de partes, en fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno, con el folio de control IMIPE/004701/2021-VIII, manifestó lo siguiente:

> *"[…] tal como obra en el oficio de gestión UT/23-2021, UT/24-2021, UT/25-2021 Y UT/26-2021, del cual se recibió respuesta con el oficio PM/TESO/063/2021, SEC-MPAL/796/07-2021, DDE/02/07/2021, PM/DDA/0036/06/2021 respectivamente, en estos dos últimos documentos las unidades administrativas afirman que la información solicitada obra en poder de la Tesorería Municipal, por lo que, se emite el oficio UT/27-2021 y se recibe respuesta del mismo en el oficio PM/TESO/064/2021, consistente en la información que a decir de las unidades administrativas cumple con la solicitud de información antes mencionada."[…](Sic)*

---

[6] ***Artículo 127**. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*
***VI.** El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y*

Al oficio antes citado fueron anexadas las siguientes documentales:

a) Copia simple de oficio número UT/23-2021, de fecha catorce de julio del dos mil veintiuno, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, Ingeniero Julio César López Solano, y dirigido al Contador Público Andreu Patrón Indalecio, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos.

b) Copia simple de oficio número UT/24-2021, de fecha catorce de julio del dos mil veintiuno, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, Ingeniero Julio César López Solano, y dirigido al Profesor Juan Martínez Sánchez, Secretario Municipal del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos.

c) Copia simple de oficio número UT/25-2021, de fecha catorce de julio del dos mil veintiuno, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, Ingeniero Julio César López Solano, y dirigido al Ciudadano Heidegger Salgado Dávalos, Director de Desarrollo Económico del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos.

d) Copia simple de oficio número UT/26-2021, de fecha catorce de julio del dos mil veintiuno, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, Ingeniero Julio César López Solano, dirigido al Ciudadano Emanuel Lima Flores, Director de Desarrollo Agropecuario del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos.

e) Copia simple de oficio número UT/27-2021, de fecha veinte de julio del dos mil veintiuno, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, Ingeniero Julio César López Solano, dirigido al Contador Público Andreu Patrón Indalecio, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos.

f) Copia simple de oficio número PM/TESO/063/2021, de fecha quince de julio del dos mil veintiuno, a través del cual el al Contador Público Andreu Patrón Indalecio, Tesorero municipal del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, manifestó lo siguiente:

"[…] Adjunto a la presente, copia del acta de inicio de la auditoria correspondiente al municipio de Tlaquiltenango, Morelos por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019"[…] (Sic)

g) Copia simple de acta de inicio de la auditoria correspondiente al municipio de Tlquiltenango, Morelos por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019, numero AI28-19.

h) Copia simple de oficio número SEC-MPAL/796/07-2021, de fecha catorce de julio del dos mil veintiuno, a través del cual el al Profesor Juan Martínez Sánchez, Secretario Municipal, manifestó lo siguiente:

"[…] "ACTA DE CABILDO DONDE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO ANUAL 2020 Y 2019 DEL FEADE".[…] (Sic)

"Le informo que de lo anterior solicitado se realizó una búsqueda minuciosa en los archivos de esta secretaría municipal de lo cual se hace de su conocimiento que se encontró acta de cabildo firmada el día dos de agosto del año 2019, donde se aprueba la distribución del recurso del fondo de aportaciones para el desarrollo económico FAEDE 2019."[…](Sic)

i) Copia certificada de oficio número PM/TESO/221/2020, de fecha once de marzo del dos mil veinte, a través del cual el Contador Público Andreu Patrón Indalecio, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, manifestó lo siguiente:

"[…] En atención a su oficio número PM/168-03/2020, de fecha 10 de marzo del año en curso, mediante el cual me solicita establezca la distribución del recurso del fondo de aportaciones para el Desarrollo Económico (FAEDE) del año 2020, con base a las siguiente distribución.

1. *Un 65% de lo equivalente para la Dirección de desarrollo agropecuario.*
2. *Un 23.71% de lo equivalente para la Dirección de desarrollo económico.*
3. *Un 11.24% de lo equivalente para Desastres naturales. (Pandemia por SARS- COV-2).*

Por lo anterior relación relaciono a continuación las cantidades financieras de la distribución de acuerdo con los porcentajes mencionados:

CONCEPTO	*PORCENTAJE*	*IMPORTE*
Apoyo de Bruselas y Tuberculosis	*0.98%*	*$61,400.00*
Desarrollo económico.	*23.71%*	*$1,485,825.00*
Semilla (Sorgo y	*26.96%*	*$1,688,666.00*

maíz)		
Fertilizante.	*36.36%*	*$2,277,449.00*
Caminos de saca (Apoyo económico ejido los Elotes).	*0.75%*	*$47,560.00*
Desastres naturales (Pandemia).	*11.24%*	*$704,100.00*
Total	*100%*	*$6,265,000.00*

[…](Sic)

j) Copia certificada de oficio número PM/168-03/2020, de fecha diez de marzo del dos mil veinte, a través del cual el Profesor Jorge Maldonado Ortiz, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, manifestó lo siguiente:

"[…] Pedirle que establezca la distribución del recurso del Fondo de Aportaciones para el Desarrollo Económico (FAEDE) del año 20220, el cual debido a las actividades económicas predominantes del municipio, son las relacionadas con la agricultura y la explotación ganadera, y será distribuida de la siguiente manera:

1. *un 65% de lo equivalente para la Dirección de desarrollo agropecuario.*
2. *un 23.71% de lo equivalente para la Dirección de desarrollo económico.*
3. *un 11.24% de lo equivalente para Desastres naturales. (Pandemia por SARS-COV-2)." […] (Sic)*

k) Copia certificada de acta de la décima sesión extraordinaria de cabildo celebrada el día dos de agosto del dos mil diecinueve, por el cabildo del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos de la cual dentro del punto 5, del orden del día establece el desahogo del análisis, discusión y aprobación en su caso de la distribución del recurso del Fondo de Aportaciones para el Desarrollo Económico (FEADE), en once fojas útiles, impresas por una solo de sus caras.

l) Copia certificada de oficio número PM/TESO/221/2020, de fecha once de marzo del dos mil veinte, a través del cual el Contador Público Andreu Patrón Indalecio, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, manifestó lo siguiente:

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos.
RECURRENTE[redacted]
EXPEDIENTE: RR/0022/2021-III /2021-3
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.
COORDINADOR JURÍDICO GENERAL: José Carlos Jiménez Alquicira.

"[…] En atención a su oficio numero PM/168-03/2020, de fecha 10 de marzo del año en curso, mediante el cual me solicita establezca la distribución del recurso del fondo de aportaciones para el Desarrollo Económico (FAEDE) del año 2020, con base a las siguiente distribución." […] (Sic)

m) Copia simple de oficio número DDE/02/07/2021, de fecha dieciséis de julio del dos mil veintiuno, a través del cual el Director de Desarrollo Económico, Heigdegguer Salgado Dávalos del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, manifestó lo siguiente:

"[…] la hago de su conocimiento que dicha información se encuentra concentrada en la tesorería municipal, por lo tanto, deberá solicitarla a dicha área."[…] (Sic)

n) Copia simple de oficio número PM/DDA/0036/06/2021, de fecha diecinueve de julio del dos mil veintiuno, a través del cual el Director de Desarrollo Agropecuario, Emmanuel Lima Flores del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, manifestó lo siguiente:

"[…] Al respecto le comunico que esta información se encuentra concentrada en la tesorería municipal, por lo que deberá solicitarla en esa área."[…] (Sic)

Ahora bien, de un análisis a las documentales descritas se advierte que el Ayuntamiento de Tlalquiltenango, Morelos**,** no cumple ni garantiza en su totalidad el derecho de acceso a la información del recurrente, en virtud de lo siguiente:

Por principio de cuentas tenemos que el recurrente solicitó acceder a la siguiente información:

"…1. Lista de beneficiarios del Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico (FAEDE) por cada concepto establecido en el presupuesto anual del año 2019, donde se detalle el monto de apoyo, tipo de apoyo, concepto, cantidad y rama productiva.2. Lista de beneficiarios del Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico (FAEDE) por cada concepto establecido en el presupuesto anual del año 2020, donde se detalle el monto de apoyo, tipo de apoyo, concepto, cantidad y rama productiva. 3. Acta de Cabildo donde se aprueba el presupuesto anual 2020 y 2019 FAEDE.4. Acuse de recibido del numeral 3 por parte de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, como lo establece el decreto número trescientos treinta y uno, publicado en el periódico oficial tierra y libertad, en el numeral tres punto uno…" (sic)

Por una parte resulta importante señalar que de un análisis a las documentales exhibidas por el sujeto obligado, se advierte que en contestación al presente recurso de revisión, solo remitió parte de la información requerida por el particular toda vez que, respecto a las actas de cabildo donde se aprueba el presupuesto anual 2019 y 2020, envió el acta de

cabildo donde se aprueba el presupuesto anual 2019, haciendo referencia que en dicha acta, en su punto 5, marcado como "análisis, discusión y aprobación en su caso de la distribución del recurso del Fondo de Aportaciones para el Desarrollo Económico (FAEDE), se encuentra lo que fue solicitado por el peticionario, sin embargo, el sujeto obligado fue omiso de enviar lo correspondiente a la acta de cabildo donde se aprueba el presupuesto anual del periodo 2020 en referencia a la distribución del recurso del Fondo de Aportaciones para el Desarrollo Económico (FAEDE), la cual forma parte de la información que el recurrente desea allegarse.

En ese sentido resulta procedente requerir al Secretario Municipal del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, Profesor Juan Martínez Sánchez, para que envié la totalidad de la información materia de este punto, es decir, que remitió lo referente a el Acta de Cabildo donde se aprueba el presupuesto anual *2019 y 2020,* así como el acuse de recibido de dicha documental por parte de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos; lo anterior con fundamento en el artículo 78, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Por otro lado, tenemos que el recurrente de igual manera requirió allegarse a las listas de beneficiarios del Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico (FAEDE) con cada concepto establecido en el presupuesto anual correspondientes a los periodos 2019 y 2020, y el sujeto obligado, de igual manera fue omiso en remitir la información o pronunciamiento al respecto, toda vez que, de las documentales que el sujeto obligado remitió a este instituto, no obra la información que le interesa conocer al recurrente. Resulta importante señalar que el Tesorero Municipal, Contador Público Andreu Patrón Indalecio, adjuntó acta de inicio de la auditoria correspondiente al municipio de Tlaquiltenango, Morelos por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019, sin embargo, estas documentales no contemplan lo requerido, toda vez que el Tesorero Municipal, únicamente se limitó en adjuntar copia del acta de inicio de la auditoria correspondiente al municipio de Tlaquiltenango, Morelos por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019, con dicho pronunciamiento se puede advertir que el sujeto obligado entregó información que no guarda relación y congruencia con lo solicitado en estos puntos de la solicitud de acceso a la información.

Resulta importante resaltar que la información a la cual el recurrente pretende acceder es parte de sus obligaciones de trasparencia de conformidad con lo establecido en el artículo 51, fracciones XV, XIX y XXI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, los cuales refieren que la información que ostente el carácter de publica se difundirá y actualizará en los respectivos medios electrónicos, sin que medie ninguna solicitud al respecto; a efecto de mejor proveer se transcriben los ordinales antes citados:

"CAPÍTULO II
DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES

Artículo 51. *Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:*

[…]
XV. *La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente: a) Área; b) Denominación del programa; c) Periodo de vigencia; d) Diseño, objetivos y alcances; e) Metas físicas; f) Población beneficiada estimada; g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal; h) Requisitos y procedimientos de acceso; i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana; j) Mecanismos de exigibilidad; k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones; l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo; m) Formas de participación social; n) Articulación con otros programas sociales; o) Vínculo a las reglas de operación o Documento equivalente; p) Informes periódicos sobre la ejecución y resultados de las evaluaciones realizadas, y q) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso edad y sexo;*
[…]

XIX. *Información sobre la ejecución del presupuesto aprobado para el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los órganos constitucionales, los órganos legales y todas las entidades públicas previstas en la presente Ley, que deberá actualizarse trimestralmente;*

[…]

XXI. *Informes y cuentas públicas que por disposición legal deben entregar las entidades públicas estatales y municipales al Poder Legislativo, que los difundirá a más tardar quince días hábiles después de que hubiesen concluido los procedimientos de evaluación, dictamen y aprobación por el Pleno del Congreso"*

En tal razón, debe precisarse desde este momento que la información requerida forma parte de las obligaciones de transparencia del sujeto obligado, es decir la información que aquí nos ocupa debe de ser transparentada en los respectivos medios electrónicos sin que medie solicitud al respecto.

En el mismo orden de ideas, de igual manera debe decirse que la información materia del presente asunto no es susceptible de ser restringida; de tal suerte que no puede

alegarse como reservada, atendiendo a lo establecido en el artículo 86, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos[7].

En esa tesitura, la información requerida por el recurrente no debe ser restringida, en virtud de la obligación ineludible de transparentar todo recurso ejercido y documentando constancia de su aplicación por tratarse de un recurso público lo cual debe abrirse al escrutinio, toda vez que, la titularidad de dicha información radica en la sociedad; pues el destino y aplicación del presupuesto se genera de impuestos y contribuciones, en ese sentido, se pone de relieve que el derecho fundamental de acceso a la información es un mecanismo de control institucional, ya que se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos y la transparencia en el actuar de la administración pública, por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

A mayor abundamiento, si bien todo servidor público se encuentra obligado a resguardar la información que se encuentre reservada, sin embargo, en el asunto que nos ocupa, tal prohibición es inaplicable, toda vez que la información requerida por el recurrente, es considerada como pública de oficio, pues como ya se mencionó en párrafos que anteceden concierne al destino, uso y aplicación que se hace del recurso público en ese sentido, todos los documentos que se generen como comprobación del ejercicio de ese recurso, invariablemente tienen el carácter de públicos, por tanto conllevan el interés de la colectividad por conocerlos, pues se originan en el ejercicio de una función pública, debiendo entonces mantener esa característica ya que concluir lo contrario sería tanto como pretender ocultar excesos u omisiones de una entidad pública, pretendiendo en realidad equivocadamente utilizar los límites al derecho de acceso a la información para ocultar documentos públicos.

Al respecto, por analogía de razón cobra aplicación la Tesis 1a. CXLV/2009 sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta novena época, página 2712, cuyo rubro y texto indican:

---

[7] "***Artículo 86.*** *No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:*
III. Cuando se trate de lo previsto en el Titulo Quinto, Capítulos II y III de la presente Ley."

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos.
RECURRENTE[redacted]
EXPEDIENTE: RR/0022/2021-III /2021-3
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.
COORDINADOR JURÍDICO GENERAL: José Carlos Jiménez Alquicira.

"GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA.

Del citado precepto constitucional se advierte que el correcto ejercicio del gasto público se salvaguarda por los siguientes principios: 1. Legalidad, en tanto que debe estar prescrito en el Presupuesto de Egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Congreso de la Unión, lo cual significa la sujeción de las autoridades a un modelo normativo previamente establecido. 2. Honradez, pues implica que no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado. 3. Eficiencia, en el entendido de que las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó. 4. Eficacia, ya que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas. 5. Economía, en el sentido de que el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado; y, 6. Transparencia, para permitir hacer del conocimiento público el ejercicio del gasto estatal."

Bajo esa tesitura, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquélla que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la aludida Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

"Registró No. 164032

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"

De conformidad con lo expuesto y al no existir respuesta a la solicitud de información, se confirma el principio de AFIRMATIVA FICTA a favor del solicitante; en consecuencia, se determina requerir a el Contador Público Andreu Patrón Indalecio, Tesorero Municipal, así como al Profesor Juan Martínez Sánchez, Secretario Municipal ambos del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, a efecto de que sin más dilación, remita a este Instituto de manera gratuita, la información consistente en lo siguiente:

"1. Lista de beneficiarios del Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico (FAEDE) por cada concepto establecido en el presupuesto anual del año 2019, donde se detalle el monto de apoyo, tipo de apoyo, concepto, cantidad y rama productiva. 2. Lista de beneficiarios del Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico (FAEDE) por cada concepto establecido en el presupuesto anual del año 2020, donde se detalle el monto de apoyo, tipo de apoyo, concepto, cantidad y rama productiva. […](Sic)

"3. Acta de Cabildo donde se aprueba el presupuesto anual 2020 FAEDE, 4. Acuse de recibido del numeral 3 por parte de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, como lo establece el decreto número trescientos treinta y uno, publicado en el periódico oficial tierra y libertad, en el numeral tres punto uno"[…] (sic)

Lo anterior, dentro de los diez días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Lo anterior, a fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la información del solicitante, previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, *"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración*

de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. […]"

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declara procedente la **AFIRMATIVA FICTA** a favor del recurrente.

SEGUNDO.- Requiérase a el Contador Público Andreu Patrón Indalecio, Tesorero Municipal, del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos; a efecto de que realice las gestiones pertinentes ante la unidad administrativa correspondiente, y obtenga así la información materia del presente asunto, debiendo remitir a este Órgano, de forma gratuita y sin más dilación, lo siguiente:

> *"[…]1. Lista de beneficiarios del Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico (FAEDE) por cada concepto establecido en el presupuesto anual del año 2019, donde se detalle el monto de apoyo, tipo de apoyo, concepto, cantidad y rama productiva. 2. Lista de beneficiarios del Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico (FAEDE) por cada concepto establecido en el presupuesto anual del año 2020, donde se detalle el monto de apoyo, tipo de apoyo, concepto, cantidad y rama productiva."(Sic)*

Lo anterior, dentro de los diez días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

TERCERO.- Requiérase al Profesor Juan Martínez Sánchez, Secretario Municipal del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, a efecto de que sin más dilación, remita a este Instituto de manera gratuita, la información consistente en:

> *"3. Acta de Cabildo donde se aprueba el presupuesto anual 2020 FAEDE" (sic)*
>
> *"4. Acuse de recibido del numeral 3 por parte de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, como lo establece el decreto número trescientos treinta y uno, publicado en el periódico oficial tierra y libertad, en el numeral tres punto uno"[…] (sic)*

Lo anterior, dentro de los diez días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos.
RECURRENTE[redacted]
EXPEDIENTE: RR/0022/2021-III /2021-3
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.
COORDINADOR JURÍDICO GENERAL: José Carlos Jiménez Alquicira.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia Ingeniero Julio César López Solano (para su conocimiento), al Contador Público Andreu Patrón Indalecio, Tesorero Municipal, y al Profesor Juan Martínez Sánchez, Secretario Municipal del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos; así como al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvieron, los Comisionados integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, Doctor Roberto Yáñez Vázquez, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, y Licenciada en Derecho, Karen Patricia Flores Carreño, ante el Secretario Ejecutivo, quien actúa y da fe.

MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LICENCIADA EN DERECHO KAREN PATRICIA FLORES ARREÑO
COMISIONADA

MAESTRA EN DERECHO XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA

DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO

DR. EN M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO

LIC. RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira. JAAS